



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 **2023 00771 00**
AFP Porvenir S.A. Vs. Centro Médico el Parque Villamaría IPS E.U.

Informe Secretarial. 17 de octubre de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-771 proveniente de la oficina judicial de reparto, informando que se radica el presente proceso ejecutivo el cual fue conocido previamente por el Juzgado 1 Laboral Municipal de Manizales quien lo remitió por competencia. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00771 00

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho en primer lugar reconocerá personería adjetiva a la abogada **Catalina Cortes Viña** identificada con c.c. 1.010.224.930 y t.p. 361.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme el poder adjunto dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte ejecutante, este Despacho entra a estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva así:

Pretende la parte **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del **CENTRO MEDICO EL PARQUE VILLAMARIA I.P.S. E.U.**

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución del cobro de aportes a pensión, es necesario precisar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 señaló:

Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación



mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (Subrayas fuera de texto).

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de **iniciar sus acciones** de cobro **dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono**, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, actual artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 de 2016, dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el actual artículo 2.2.3.3.8. del decreto 1833 de 2016 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, **concediéndole en todo caso quince días** a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 2.2.3.3.8. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro



de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021 amplió el término de constitución del título ejecutivo a 9 meses contados a partir de la fecha límite de pago y estableció que vencido el plazo regulado para las acciones persuasivas, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Título ejecutivo «Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados», a través del cual señala que **CENTRO MEDICO EL PARQUE VILLAMARIA I.P.S. E.U.** adeuda por concepto de aportes por el período de octubre de 2022 la suma de \$215.600 (fl.9).
- ✓ Misiva dirigida a **CENTRO MEDICO EL PARQUE VILLAMARIA I.P.S. E.U.** referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes por valor de \$200.400 (fls. 12 a 14).
- ✓ Detalle de la deuda mediante la cual señala que **CENTRO MEDICO EL PARQUE VILLAMARIA I.P.S. E.U.** adeuda por concepto de aportes la suma de \$200.400 (fl. 15).
- ✓ Constancia de envío de la misiva por la empresa de mensajería 4-72 del 28 de julio de 2023 (archivo 03 del cuaderno 01 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.



De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El título ejecutivo y el requerimiento realizado a la sociedad ejecutada no coinciden en los valores indicados.
2. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas en octubre de 2022 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de julio de 2023, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Por otro lado, no desconoce el Despacho que en un primer momento, se podría asegurar que la administradora emitió el título dentro de los términos indicados en la Resolución 1702 de 2021 que estableció un plazo de 9 meses posteriores a la fecha de la mora; sin embargo, es oportuno precisar que, para la plena conformación del título, era menester dar cumplimiento previo a lo establecido en el Decreto 1833 ya citado, el cual resulta ser una norma vigente, especial y superior a la Resolución mencionada que, en realidad, no derogó ni afectó la vigencia del referido Decreto, por lo que, al no haber realizado las gestiones de cobro dentro de los tres meses siguientes a la mora del empleador, no es viable que el Despacho estudie la viabilidad del mandamiento de pago.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria.

Finalmente, cumple advertir que si bien en el hecho 15° de la demanda la AFP aduce que no está obligada a adelantar las acciones persuasivas y puede proceder directamente al cobro jurídico por el riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación es una cartera difícil de recuperar porque el aportante no tiene voluntad de pago, lo cierto, es que dicha situación no se desprende de la mora del empleador y no fue acreditada en los términos del Anexo técnico que exige dicha voluntad se genere por *"...la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación"*.

Frente el riesgo de incobrabilidad por cuanto la obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico, lo cierto, es que al plenario no allegaron los documentos que acrediten la regla de proceso de cobro coactivo, ni la fijación de los montos de riesgo, que deben constar en un documento formal tal y como lo establece la Resolución 2082 de 2016.

Conclusión



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00771 00
AFP Porvenir S.A. Vs. Centro Médico el Parque Villamaría IPS E.U.

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) en la misiva del aviso no se incluyó el valor total pretendido en la liquidación; ii) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y; iii) no se acreditaron los presupuestos para demostrar el riesgo de incobrabilidad.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 5º del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

Finalmente, se compensará la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Catalina Cortes Viña identificada con c.c. 1.010.224.930 y t.p. 361.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

CUARTO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Calle 12 C No. 7-35
Telefax 283 3511
Correo institucional: jo@oj.ramajudicial.gov.co

Cio Nemqueteba.

320 321 4607

[oj.ramajudicial.gov.co](https://www.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00771 00
AFP Porvenir S.A. Vs. Centro Médico el Parque Villamaría IPS E.U.

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n° 072 del 19 de diciembre de 2023. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741f62cd939eea69d7c5b4384e2bdd3fe3506837315ebd9f2d08d948fe7e17ee**

Documento generado en 18/12/2023 01:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>